

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

**Referencia: Tutela 2ª Instancia**

**EXPEDIENTE:** No. 2022-00057  
**ACCIONANTE:** VALENTINA COY PEÑA  
**ACCIONADA:** SITEL DE COLOMBIA S.A.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **VALENTINA COY PEÑA**, quien actúa a través de apoderada.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **SITEL DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente invoca como vulnerado el derecho fundamental al **MINIMO VITAL**.

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante, en síntesis, que laboró al servicio de la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de julio de 2021 y el 13 de enero de 2022, fecha en la que presentó renuncia voluntaria al cargo de agente bilingüe, por cuya labor devengaba \$2'200.000 mensuales, más prestaciones de ley.

Indica que han transcurrido casi dos meses desde la renuncia sin que la accionada le haya realizado el pago de su liquidación, por lo que estima vulnerado su mínimo vital en conexidad con la vida digna.

Refiere que es estudiante de 24 años, con obligaciones como el pago de arriendo, alimentación, transporte para acudir a su plantel educativo y pago de Icetex que de no hacerlo se causará un daño irremediable a su proceso formativo y académico, con el riesgo de que no sea renovado el crédito.

Menciona que la accionada adeuda además de la referida liquidación el salario de trece días laborados del mes de enero de 2022.

Manifiesta que, si bien existen otros medios ordinarios para reclamar este tipo de acreencias laborales con indexación e intereses, se trata de una situación de urgencia, por lo que se acude al juez constitucional para que profiera decisión de fondo como mecanismo definitivo.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada que le realice el pago inmediato de la liquidación laboral y los días de salario adeudados.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), se ordenó a la accionada y vinculadas (EPS COMPENSAR, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y MINISTERIO DE TRABAJO) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR la protección invocada por la accionante al considerar que la misma cuenta con otros mecanismos distintos a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de lo reclamado; además que no demostró la causación de un perjuicio irremediable.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

La accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales invocados en esta acción.

#### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por el no pago de acreencias laborales.

### **4.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que la presente acción constitucional deviene **improcedente**, respecto a los derechos invocados por la actora, por ende, que el fallo impugnado deba **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

El análisis que de entrada debe hacerse, se remonta a la **procedencia excepcional** de la acción de tutela **frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales**, pues la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr su reconocimiento y posterior pago, dado que para ello existen medios de defensa judiciales ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, salvo que el no reconocimiento y pago de ellas afecten su mínimo vital o el de su familia, o se vulnere un derecho fundamental como el de la igualdad, o se le cause un perjuicio irremediable.

Para determinar, si el presente amparo es procedente, sobre el particular la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia (T-282 de 2008) ha dicho:

**“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos**

excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...(subraya el despacho)

Conforme a lo expuesto, no se ve la necesidad de un estudio más a fondo, pues está fuera de duda la improcedencia de la acción de tutela que ocupa la atención del despacho, por cuanto la petente, sin bien alega la causación de un perjuicio irremediable que en este caso sería la afectación del mínimo vital, como lo advierte la Corte, en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho, "**debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la accionante **no acreditó** que se encuentre dentro de las circunstancias previstas por la jurisprudencia de la Corte citada, no habiéndose demostrado la existencia del perjuicio irremediable y como quiera que cuenta con mecanismo judicial propio para la protección de sus derechos, encuentra el Juzgado que la tutela deviene improcedente.

Por ende, existiendo un procedimiento establecido para el reconocimiento de acreencias laborales, el mismo debe agotarse, lo que hace improcedente por vía de tutela omitirlo. En ese sentido, si la accionante considera hacerlo, debe acudir ante la justicia ordinaria.

Además, este mecanismo como lo tiene dicho la jurisprudencia, no se instituyó para suplir trámites ordinarios, ni para crear instancias adicionales, ni para habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos.

Si bien es cierto, se plantea por la accionante que se le adeudan unos días de salario y la liquidación de prestaciones sociales por su desvinculación voluntaria de la empresa accionada, también lo es que esta última alega que le pagó esos conceptos, por tanto, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles sino lo contrario, lo que de igual manera torna en improcedente este mecanismo constitucional.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, el fallo de primera instancia deberá **confirmarse**.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 18 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e330bec96a37e40734724e5fae4b0d6e2b5a49d68e4e8fc52f1473c14c224e**  
Documento generado en 09/05/2022 05:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**